

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

i. ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado por el señor JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELÁLCÁZAR.

ii. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Alega el profesional del derecho que la dirección a la cual fue dirigida la citación para notificación personal de su poderdante, hace más de dos años cambió de casa número 32 a casa número 52 en el barrio primero de mayo, y que para la fecha de la presentación de la demanda el señor QUIÑÓNEZ BELÁLCÁZAR residía en el barrio Camoa y que la señora SOTO MUÑOZ tenía conocimiento de esta situación ya que ha visitado con regularidad la bodega donde trabaja el demandado además de que se ve con éste cada tres días aproximadamente por su hijo.

Solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación (numeral 8 del art. 140 del CPC).

iii) ACTUACIÓN PROCESAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 8 de septiembre del año en curso se corrió traslado del incidente de nulidad por el término legal de tres (3) días.

Dentro del término la parte actora, luego de aceptar unos hechos como ciertos y oponerse a otros, manifestó oponerse a lo pretendido por el demandado, teniendo en cuenta que no podía alegarse causal de nulidad alguna por cuanto ya había actuado en el proceso por medio del curador ad-litem, sin que éste en el término correspondiente hubiese alegado la nulidad.

En proveído del 22 de septiembre de la presente anualidad se abrió el proceso a pruebas.

iv) PRUEBAS RECAUDADAS.

DOCUMENTALES:

1. Registro fotográfico de la bodega en la cual labora el demandado.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ EDDY SOTO MUÑOZ
DEMANDADA : JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR
RADICACION : 2015-00450

2. Factura expedida por "FABRICACIONES Y MONTAJES JQ" en la cual se evidencia la dirección de esta empresa.
3. Factura de energía eléctrica a nombre del demandado cuya dirección aparece como "CS 52 BRR PRIMERO DE MAYO"
4. Registro fotográfico de la casa y sus habitantes en la dirección "CS 32 BRR PRIMERO DE MAYO" a nombre del señor PABLO ANTONIO ARDILA y OTRA
5. Copia del contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio camoa cuyo arrendatario es el demandado de fecha 10 de noviembre de 2014.
6. Copia de demanda para iniciar proceso divisorio cuyo demandante es el señor JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR y la demandada señora LUZ EDDY SOTO MUÑOZ.

TESTIMONIOS

En las declaraciones rendidas por los señores CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, RAÚL ANDRÉS ARIAS SAUCEDO y AYDA LUZ BELALCÁZAR CASTILLO coincidieron en indicar que la señora LUZ EDDY tenía conocimiento de la dirección de la bodega ya que la frecuenta permanentemente, llevaba los recibos y otras cosas, además indicaron que la demandante tenía conocimiento de los lugares de residencia del demandado, por cuanto el hijo en común de la pareja visita constantemente a su padre existiendo contacto permanente entre la demandante y el demandado.

Respecto de los testimonios rendidos por los señores JOSÉ LEONIDAS SOTO MUÑOZ y ELDA ROSA DÍAZ PACHECO, manifestaron que en realidad no tienen conocimiento de las direcciones exactas en las cuales se podía localizar al demandado ya que el primero indicó que no lo frecuentaba mucho y la señora DÍAZ PACHECO dijo que a pesar de haber vivido con ellos, esto fue hace mucho tiempo por lo que no recordaba con exactitud la casa en donde habían vivido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 140 del C. de P.C. establece:

"...Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o a su representante legal, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición..."

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ EDDY SOTO MUÑOZ
DEMANDADA : JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR
RADICACION : 2015-00450

El artículo 142 Ibídem dice:

"...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...

(...)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades...

(...)

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagrada en el inciso 3º..."

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conlleva a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizado el presente proceso, se advierte sin mayores elucubraciones que la causal de nulidad propuesta por el señor JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR está llamada a prosperar, por lo siguiente:

El numeral 11 del art. 75 del C. de P.C. dice que en la demanda debe indicarse la dirección de la oficina o habitación donde el demandado reciba notificaciones personales.

La señora LUZ EDDY SOTO MUÑOZ por intermedio de su apoderado indicó que el demandado recibe notificaciones personales en el barrio primero de mayo casa 32 de esta ciudad.

La citación para la notificación personal fue remitida a esa dirección, conforme lo establece el artículo 315 del C. de P.C., la cual fue devuelta por causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", obrante a folio 41 en el cuaderno principal.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ EDDY SOTO MUÑOZ
DEMANDADA : JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR
RADICACION : 2015-00450

A folio 40 obra memorial mediante el cual el apoderado de la demandante indica ***"(...) Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de residencia, lugar de trabajo o paradero alguno, según lo manifiesta mi poderdante, respetuosamente solicito al señor Juez se digne ordenar su emplazamiento (...)"***

De los testimonios recaudados, se logra establecer que no obstante haber cambiado la nomenclatura del lugar donde labora el demandado, la demandante si tenía forma de saber la dirección de su residencia es decir, si podía acceder a la información que le indicara el paradero del demandado y así notificársele en debida forma la demanda, y es que los testigos fueron muy contundentes al indicar que la señora LUZ EDDY mantiene un contacto permanente con el demandado, que visita en repetidas ocasiones la bodega donde funciona la empresa del señor JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR, además por intermedio de su hijo, ella pudo obtener la dirección de residencia del señor JOSÉ IGNACIO, en el municipio de Cumaral, ya que según lo dicho por el demandado en interrogatorio de parte, su hijo lo visita con frecuencia y la señora LUZ EDDY se comunica con él mientras éste se encuentra de visita donde su padre, el aquí demandado.

Ahora bien, el apoderado de la demandante manifiesta que la oportunidad para alegar la nulidad que aquí se resuelve se encuentra fenecida, por cuanto el demandado actuó en el proceso por medio del curador ad-litem; al respecto debe indicar el Despacho, que la figura de curador ad-litem no reemplaza la actuación de la parte en su totalidad, ya que es un abogado designado para la salvaguarda de los derechos de defensa y de contradicción del demandado del cual se desconoce su paradero, pero, esto no obsta para que la parte incluso luego de dictada la sentencia comparezca al proceso, por lo que, al hacerse parte del mismo, cesan las funciones del curador ad-litem, abriendo paso para que la parte por intermedio de apoderado (si la naturaleza y la cuantía del proceso así lo exigen) o a nombre propio, participe en el desarrollo del mismo.

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.

Se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda respecto del demandado JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR, se entenderá surtida por conducta concluyente, en los términos establecidos en el inciso final del art. 330 del C. de P.C.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ EDDY SOTO MUÑOZ
DEMANDADA : JOSÉ IGNACIO QUIÑÓNEZ BELALCÁZAR
RADICACION : 2015-00450

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del art. 146 del C. de P.C., y en el inciso 2º del numeral 1º del art. 392 ibídem, se condena en costas a la señora LUZ EDDY SOTO MUÑOZ. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto De Familia De Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la causal 8º del art. 140 del C. de P.C, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO. ADVERTIR que la notificación del auto admisorio de la demanda, se entenderá surtida por conducta concluyente, en los términos establecidos en el inciso final del art. 330 del C. de P.C.

TERCERO. CONDENER en costas señora LUZ EDDY SOTO MUÑOZ. De acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del art. 146 del C. de P.C., y en el inciso 2º del numeral 1º del art. 392 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTÍFIQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 066 del

01 DIC 2016


LEIDY YULBETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA

